



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y  
LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO  
JUDICIAL DE SANTIAGO



YO, **Luis Raúl de la Cruz Paulino**, Secretario Interino de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes del Departamento Judicial de Santiago, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que en los archivos de esta sala hay un expediente de referimiento en materia de reestructuración y liquidación marcado con el número 975-2019-EREE-00001, que contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 975-2019-TREE-00006

Expediente núm. 975-2019-EREE-00001

NCI.: 975-2019-EREE-00001

En la ciudad de Santiago, provincia Santiago, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, localizado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenida Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, teléfono núm. 809-582-4010, extensión 2410, integrado por Penélope A. Casado Fermín, Jueza, quien dicta esta resolución y en nuestro despacho, asistida por el secretario interino Luis Raúl de la Cruz Paulino.

Con motivo de la instancia recibida vía correo electrónico en fecha 11/09/2019, suscrita por el licenciado Fabio José Guzmán Saladín, quien es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0419803-5, matriculado en el Colegio de Abogados con el núm.24394-101-02, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, sector Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de conciliador designado al proceso de reestructuración de la empresa Arconim Constructora, S.A. mediante la resolución núm. 975-2019-SREE-00002 de fecha 23/07/2019, dictada por este tribunal.

#### SOLICITUDES DEL FUNCIONARIO

El conciliador, Fabio José Guzmán Saladín, requiere: “el conciliador solicita expresamente a este tribunal un prórroga de sesenta (60) días para que los acreedores puedan declarar sus acreencias ante el conciliador, con lo cual quedaría automáticamente prorrogado el plazo para el conciliador presentar la lista provisional de acreencias”. [Sic]

#### PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD:

1. Este tribunal fue apoderado de una solicitud de prórroga del plazo para depositar la lista provisional de acreedores del proceso de reestructuración de la empresa Arconim Constructora,



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SEPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FISICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

S.A., a requerimiento de Fabio José Guzmán Saladín, conciliador designado mediante la resolución núm. 975-2019-SREEE-00002 del 23/07/2019.

2. El fundamento de la solicitud en el marco de nuestro apoderamiento, se centra en que, frente al estático flujo de acreedores que han declarado sus acreencias, las situaciones que se desprenden de la no entrega de apartamentos o títulos de propiedad, las constituciones de los fideicomisos, los contratos de promesas de venta no concluidos, así como el retardo en la entrega de informaciones o documentos por parte de la empresa, el tiempo estipulado por la Ley 141-15, no ha sido suficiente para poder determinar de manera provisional los acreedores de Arconim Constructora., S.A., por lo que con la extensión del plazo para la declaración de las acreencias y consecuentemente el plazo de entrega de la lista provisional, la labor encomendada podrá culminarse cabalmente. En ese sentido, requieren un plazo adicional de sesenta (60) días para la presentación de esta.

3. Por mandato de la Ley 141-15, el conciliador posee muchas potestades, pudiendo inclusive hacer al tribunal las solicitudes que entienda de lugar, a los fines de hacer efectiva la etapa que se encuentra sustanciando, que para nuestro caso, corresponde a la fase de negociación y conciliación; la cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 59 de la ley 141-15: *"tiene como objeto principal el logro de un plan de reestructuración. El conciliador, este proceso, asume la tarea de preparar un plan con las condiciones generales y dentro de los plazos previstos en esta ley, mediante el cual, en observancia de todos los intereses concurrentes y en particular los de los trabajadores, acreedores y el deudor, se logró la continuación de la operación ordinaria del deudor y el cumplimiento de las obligaciones financieras y de administración asumidas"*. El tribunal puede disponer cuanto sea necesario para la sustanciación de la reestructuración, a requerimiento del conciliador, como experto designado, garantizando así, que las demás fases puedan transcurrir sin retrasos operativos o incidencias que terminen por obstaculizar el curso normal del proceso de reestructuración.

4. En el orden del enunciado anterior, siendo la base del plan de reestructuración la identificación precisa de los acreedores, suplidores esenciales y consolidación del patrimonio de la compañía, además de la actitud conciliadora de los acreedores con relación a la aceptación del plan de negocios, esta última que escapa al control del conciliador; este tribunal ha entendido, que el depósito ante el tribunal de una lista inacabada y con falta de registro de un 50% de los acreedores, traería consigo retrasos en el plan de negocios y posibles conflictos al tribunal, por la apertura de la posibilidad de inscripción tardía de las acreencias, que podrían generar ineficacia, lentitud y errores en la persecución del fin de la reestructuración ordenada, ya que la base de la eficacia y eficiencia del procedimiento va a depender de la celeridad del mismo.

La celeridad, se concibe no solo desde el punto de vista única y exclusivamente de los plazos, ya que esta también implica una armonía con los principios de efectividad y eficacia constitucionalmente establecidos e incorporados en la Ley 141-15, conllevándonos esta armonización de los principios que rigen los procesos instituidos por la ley de referencia, a pensar la celeridad como el agotamiento efectivo, eficaz, útil y veraz de las fases de instrucción



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y  
LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FISICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO  
JUDICIAL DE SANTIAGO



Página 3 de 7

de los procesos referidos. En este particular, en el marco del proceso de reestructuración de la empresa de que trata.

5. En ese contexto, es menester precisar, que al analizar las particularidades de los obstáculos con los que se ha encontrado el conciliador al momento de dar cumplimiento al contenido del artículo 117 de la Ley 141-15, dentro de las cuales se encuentra la demora del deudor en presentar la declaración de sus acreencias, la llegada del plazo no obstante la ineficacia de la obtención de la información necesaria para constituir la lista provisional, la escasa información de las deudas provenientes de los fideicomisos, la información incompleta de los acreedores para ser contactados y el análisis de los documentos constitutivos de los fideicomisos a través de los cuales se gestionaban los proyectos residenciales de Arconim Constructora, S.A.; así como también, que el depósito de la lista provisional de acreencias por parte del conciliador depende esencialmente de la información suministrada por el acreedor, conforme establece el artículo 109 de la Ley 141-15, ya que el plazo de los treinta (30) días que tiene el experto para dar cumplimiento al depósito de la lista provisional de acreencias comienza a correr a partir de la finalización del plazo de la declaración de acreencias del deudor.

6. Partiendo de que los plazos se entrelazan, debido a que una operación procesal depende íntimamente de la otra; en el sentido de que, si se retrasa el deudor al brindar la información de declaratoria de acreencias, este retardo produce un efecto dominó en la elaboración y depósito de la lista provisional por ante el tribunal, que al final repercute no sólo sobre la eficacia, celeridad y efectividad del proceso, sino también obtención adecuada y detallada de las acreencias provisionales, que permitan a los acreedores conocer en forma oportuna, precisa y coherente el estatus de su crédito para prepararse para la mesa de negociación y conciliación que ha de ser presentada por el conciliador en las condiciones establecidas en la ley que rige la materia.

Por tanto, la importancia de la lista provisional, la cual suplirá su objetivo en la medida en que sea recopilada su información de forma efectiva, veraz y oportuna; en este caso, resulta evidente que la falta de información pertinente respecto a la declaraciones de acreencias por parte del deudor, está afectando de manera directa la elaboración de la misma con relación a la precisión, abarcamiento y exactitud con que debe ser elaborada por la precariedad de la información brindada hasta el momento. Afectando en igual medio el plazo concedido al conciliador para su presentación al tribunal, extendiéndose esta situación a la efectividad del desarrollo del plan de negocios y conciliación, puesto que todo el trabajo encomendado al conciliador tiene su origen en las acreencias adeudadas por la empresa.

Así las cosas, este tribunal ha considerado que la solicitud se encuentra cimentada dentro de los parámetros establecidos en el artículo 59 de la Ley 141-15, ya que a cargo del conciliador se encuentra la fase de conciliación y negociación de plan de reestructuración, además del éxito en la construcción de una salida beneficiosa para los acreedores, trabajadores, deudores, el Estado y todos aquellos que de una forma directa o indirecta son parte interesada en el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y  
LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO  
JUDICIAL DE SANTIAGO

7. En esa virtud, al ponderar el contenido de la Ley 141-15 y su reglamento de aplicación, se comprobó que la ley no prevé prórroga para la declaración del deudor respecto de las acreencias por ante el conciliador; sin embargo, la ley plantea supuestos generales y es imposible que pueda abarcar el legislador todas las situaciones hipotéticas que puedan producirse al ser llevado un proceso de reestructuración, sea por la complejidad del objeto social de la empresa o por las diversas formas operacionales con que se ejecuta. Como en la especie, donde se encuentran involucrados para el desarrollo del objeto social de la constructora varios fideicomisos que deben declarar su situación real ante el conciliador, para que este a su vez pueda confeccionar un plan de negocios ajustado al patrimonio y la deuda real de la empresa sometida de la proceso en cuestión, así como también elaborar una lista provisional adecuada y en cumplimiento de los requisitos que la conllevan al logro de sus objetivos, como publicidad y resguardo del cobro de las acreencias en los rangos y condiciones establecidas por la norma y el plan de reestructuración.

8. La prórroga solicitada si bien no encuentra fundamento legal expreso en la norma procedimental aplicable, si que encuentra fundamento implícito desde la perspectiva constitucional, pues nuestra constitución permite todo aquello que no está prohibido, tal cual establece el artículo 40, numeral 15 de la misma; asimismo, la Ley 141-15, bajo ciertas circunstancias de factibilidad, efectividad y eficacia otorga al juzgador (a) la potestad de conceder plazos o ampliarlos cuando los entienda útil, necesarios e imprescindibles para la elaboración de cualquier encomienda dentro del proceso de reestructuración, siempre y cuando su objeto sea maximizar las posibilidades de que la empresa o persona física comerciante puede llegar a un término exitoso en el marco del proceso referido. Tanto así que, otorga prácticamente los mismos mecanismos de vencimiento de obstáculos a todos los funcionarios creados en virtud de esta ley, puesto que estos son una especie de soportes o auxiliares de los tribunales en el marco de desarrollo de cualquiera de los procesos instituidos.

En consecuencia, si la ley permite al tribunal conceder una prórroga al verificador seleccionado para el depósito de su informe, a la luz del artículo 41 de la Ley 141-15 y 62, párrafo único del Reglamento de aplicación; de la misma forma que le concede al liquidador, en el curso de una liquidación judicial, un plazo de tres meses según el artículo 109, párrafo del Reglamento; así como a los acreedores y deudores para la aprobación del plan, tal cual estatuye el artículo 97 del Reglamento; por consiguiente, por los principios de igualdad y razonabilidad consagrados en la Constitución, todos los expertos deben ser tratados bajo igualdad de condiciones, inclusive en aspectos como la extensión los plazos, cuando sea necesario.

9. Pues es preciso ponderar, que si bien la ley especializada en la materia prevé las condiciones particulares, plazos y formas en que deben de ejecutarse los procedimientos estatuidos por ella; no menos cierto resulta que nuestra Constitución, como norma suprema, se aplica de manera transversal a todas las leyes, como los principios que garantizan la efectividad del acceso a la justicia, dentro de los cuales se encuentran el de razonabilidad y efectividad.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y  
LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO  
JUDICIAL DE SANTIAGO



Estos principios tienen el alcance de permitirle al juzgador, excepcionalmente, ponderar las prescripciones legales y ajustarlas en casos excepcionales a las necesidades íntegras que garantizan el plazo razonable y la efectividad en el mandato ordenado, puesto que, una justicia rápida y célere no es sinónimo de soslayar los trazos que en el tiempo resultan suficientes para que el proceso quede en las condiciones oportunas de recibir un dictamen ajustado a los cánones de justicia que perseguimos por la sociedad.

10. La pertinencia de los plazos que intervengan en los procedimientos desarrollados ante el órgano jurisdiccional, en apego a los principios referidos, deben cumplir un mínimo de efectividad en el tiempo establecido para la recolección de las evidencias que necesita el tribunal para reconstruir la verdad procesal de los requerimientos presentados; pues en el caso, por la complejidad de los asuntos que se desenvuelven en torno al desempeño de las empresas y las informaciones requerida por la ley en esta materia a cada uno de los funcionarios que intervienen en el desarrollo del proceso, es necesario que los plazos bajo los cuales estos expertos cumplirán con las obligaciones que reposan a su cargo, deben estar no solamente acorde con la naturaleza del proceso, sino también con el objeto social de esa compañía y de la multiplicidad de factores externos que intervienen en la realización de su actividad comercial, pues esto determinará la idoneidad o no del plazo razonable del que dispondrá el funcionario designado.

Esto así, porque la efectividad y el plazo razonable requieren para su cumplimiento una armonización de la particularidad de las incidencias que se presentan en cada procedimiento y estas a su vez, deben responder a la realidad que en cada caso sea necesaria, para la correcta instrumentación del expediente y legalidad de la recolección de los datos; en especial para este tipo de procedimientos en donde cada decisión depende de las actuaciones particulares del conciliado, como la lista provisional y definitiva, para lo cual este debe de contar con el tiempo que le permita la recolección adecuada de las informaciones y su correcto análisis, ya que requerimos de un procedimiento expedito y sumario para esta materia, pero de igual modo, queremos que estos procesos culminen de manera gananciosa para todos, al menos desde el punto de vista del acceso a la justicia y el respeto al debido proceso.

Garantías constitucionales que se encuentran contempladas en el artículo 69 de la Constitución y que aún contrario a la esencia de cada ley particular, el juzgador puede ajustarlo al cumplimiento de la garantías reguladas a la luz de esta normativa para garantizar una real tutela judicial efectiva.

11. En la especie, al tratarse de una empresa con multiplicidad de operaciones comerciales para gestionar sus negocios y con diferentes tipologías de acreedores, pues inciden en la mayoría de sus operaciones la participación de fideicomisos, entidades de intermediación financiera y contrataciones con terceros a los fines de llevar a cabo los proyectos de construcción, el plazo de los treinta (30) días establecido en la norma, resultó irrisorio para llevar a cabo las investigaciones que le corresponden al conciliador designado, y a su vez, presentar la lista provisional de acreencias, pues partiendo del contenido mínimo que debe contener la lista,



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

resulta evidente que la recopilación de datos requiere un plazo mayor, puesto que esta no solo debe comprobar las condiciones reales del activo y pasivo de la empresa, en este caso particular, donde prácticamente el patrimonio del deudor y sus deudas no se encuentran debidamente limitadas por las contraídas en los fideicomisos.

12. Por tales consideraciones, nadie está obligado a lo imposible y la ley no puede limitar el acceso real y efectivo a la justicia, ajustado a los lineamientos de la razonabilidad no sólo del procedimiento, sino del plazo razonablemente que se le otorga a una u otra parte al momento de llevar a cabo una operación, en este caso, tan delicada como el depósito de la lista de acreencias provisionales. Estos plazos deben ser proporcionales a la magnitud de la gestión que se le atribuye a un funcionario, pues no siempre las empresas están tan organizadas como para determinarse en esa cantidad de tiempo tan limitada todas sus operaciones comerciales.

Máxime cuando se trata de empresas con un objeto social tan complejo como el de esta empresa, por tanto, este tribunal ha entendido que, en la particularidad de este proceso, el plazo es muy corto comparado con las actividades o mecanismos de recolección de la información exigida por la ley a prestarle al tribunal por parte del conciliador designado, en tal virtud, en observancia plena del debido proceso, especialmente en cuanto versa sobre el acceso a la justicia, el plazo razonable y el principio de efectividad, procede acoger la solicitud y ordenar la prórroga del plazo, concediendo al conciliador una prórroga de 30 días laborables a los fines solicitados, por interpretación analógica de los artículos referidos y los plazos que se prorrogan a favor de los demás expertos del proceso, así como por interpretación transversal del contenido de la Constitución en lo que refiere al debido proceso y sus principios reguladores.

Habiendo este tribunal otorgado una prórroga de treinta (30) días al plazo para la declaratoria de las acreencias de la empresa Arconim Constructora, S.A., es necesario establecer que esta dilación será aplicada única y exclusivamente al plazo de los 30 días establecidos para que los acreedores declaren sus créditos por ante el conciliador conforme al artículo 109 y siguientes de la ley de referencia; sin embargo, el plazo de 30 días para que el conciliador presente ante el tribunal la lista provisional, permanecerá intacto, manteniéndose en treinta (30) días, lo que sí ocurrirá con este, es un desplazamiento, es decir, que producto de la prórroga al primer plazo, la fecha en que debe presentar la lista provisional comenzará a correr al vencimiento de la prórroga.

13. En observancia del contenido del artículo 15, párrafo V y 59 del Reglamento de Aplicación, ordenamos al secretario de este tribunal notificar vía secretaría o mediante correo electrónico el presente auto, notificación al funcionario designado para que tome conocimiento de la prórroga del plazo; así como también a las partes intervinientes hasta esta fase del proceso, es decir, a la sociedad Arconim Constructora, S.A., así como a su presidente, Miguel Ángel Genao Cabrera y su representante legal Alfredo J. Nadal, dando cumplimiento al contenido del artículo 60 del Reglamento núm. 20-17.

Por tales motivos y las normativas precedentemente referida, este Tribunal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de las leyes referidas.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y  
LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO  
JUDICIAL DE SANTIAGO

RESUELVE:

Primero: Acoge la solicitud de prórroga del plazo para declaratoria de acreencias por parte de Arconim Constructora, S.A., concediéndosele treinta (30) días adicional días hábiles con posterioridad al vencimiento del plazo inicial, comenzando a correr a partir del día 25 de septiembre.

Segundo: Advierte al conciliador, Fabio Guzmán Ariza Saladín, que de no depositar la lista provisional dentro del plazo correspondiente, se procederá con su sustitución inmediata sin previa notificación; esto sin perjuicio de las sanciones legales dispuestas en la ley que rige la materia.

Tercero: Ordena al secretario de este tribunal notificar el auto de que trata al conciliador, a Arconim constructora, S.A. y a su representante legal, Alfredo J. Nadal.

Nuestro auto así se pronuncia, ordena, manda, firma y publica.

Firmados: (Penélope Amparo Casado Fermín., Jueza, Luis Raúl de la Cruz Paulino, Secretario Interino.)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretaria que certifica que la presente es copia fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día Veintiseis (26) del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Luis Raúl de la Cruz Paulino  
Secretario Interino

PACF/kapc

